

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2569-2018

Lima, 16 de octubre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800097119 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Milpo Andina Perú S.A.C. (en adelante, MILPO ANDINA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 al 27 de febrero de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Milpo N° 1" de MILPO ANDINA.
- 1.2 **31 de julio de 2018.-** Mediante Oficio N° 2146-2018 se notificó a MILPO ANDINA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de agosto de 2018.-** MILPO ANDINA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó se le conceda el uso de la palabra.
- 1.4 **25 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 453-2018-OS-GSM se notificó a MILPO ANDINA el Informe Final de Instrucción N° 2027-2018. Asimismo, mediante Oficio N° 452-2018-OS-GSM se citó a MILPO ANDINA para informe oral.
- 1.5 **2 de octubre de 2018.-** MILPO ANDINA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al artículo 248°; al numeral 2, literal e) del artículo 254° y al numeral 3 del artículo 249° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO), por tanto queda sin efecto la citación al informe oral.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO ANDINA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor que a continuación se mencionan, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima exigida:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
CX 837, Nv. 3610 (-460) (empleo de ANFO)	16.80

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

(en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas, se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que el resultado obtenido en el siguiente equipo excede los 500 ppm exigido por el RSSO:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta Hilux, placa: AUG - 868</i>	<i>779</i>	<i>Acceso principal, Nv. 3030</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO. *Durante la supervisión se verificó que el siguiente ventilador principal no está provisto de su respectivo silenciador para minimizar los ruidos:*

Código	Ubicación	Capacidad (CFM)
<i>116</i>	<i>Nv. 3630 (Ex - 440) Sur (Progreso)</i>	<i>100 000</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Durante la supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor que a continuación se mencionan, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima exigida:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>CX 837, Nv. 3610 (-460) (empleo de ANFO)</i>	<i>16.80</i>

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *Durante la supervisión se constató que las velocidades de aire en las siguientes labores de explotación y preparación donde se emplean el explosivo ANFO, son menores a 25 m/min: (...)*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad de Aire (m/min)</i>
<i>CX 837, Nv. 3610 (-460)</i>	<i>16.80</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 8 (fojas 12).
- La medición se realizó con el equipo de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 6).
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 12 (fojas 5). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- Se verificó el empleo de ANFO en el CX 837, Nv. 3610 (-460), lo cual se acredita con el Acta de Supervisión y el documento “Solicitud de reserva de explosivos” (fojas 8).
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2027-2018¹ (fojas 93 a 100), notificado el día 25 de septiembre de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MILPO ANDINA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2027-2018, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 2027-2018, mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2018 (fojas 104 a 106), MILPO ANDINA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por MILPO ANDINA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, respecto a la infracción al artículo 248° del RSSO sancionable con una multa de una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.2 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas, se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que el resultado obtenido en el siguiente equipo excede los 500 ppm exigido por el RSSO:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta Hilux, placa: AUG - 868</i>	<i>779</i>	<i>Acceso principal, Nv. 3030</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 2: *Al realizar la medición de emisión de gases en el escape del equipo con motor petrolero, en labor subterránea donde desarrolla sus actividades; el siguiente equipo excedió de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta Hilux, placa: AUG - 868</i>	<i>779</i>	<i>Acceso principal, Nv. 3030</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 25 y 26 (fojas 13).

- La medición se realizó con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 9).
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*”²: ítem N° 2 (fojas 8). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2027-2018, notificado el día 25 de septiembre de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MILPO ANDINA, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2027-2018, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 2027-2018, mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2018, MILPO ANDINA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

² En el Formato “*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*” se indicó como número de serie del equipo de medición “*KRFN - 0003*”, cuando lo correcto es “*KREN - 0034*” conforme al certificado de revisión y calibración N° 17-0381 (fojas 9); por lo que dicha identificación ha sido consignada en el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 2326.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por MILPO ANDINA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, respecto a la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO sancionable con una multa de una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.3 **Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que el siguiente ventilador principal no está provisto de su respectivo silenciador para minimizar los ruidos:

Código	Ubicación	Capacidad (CFM)
116	Nv. 3630 (Ex – 440) Sur (Progreso)	100 000

El numeral 3 del artículo 249° del RSSO establece lo siguiente:

“Se toman todas las providencias del caso para evitar el deterioro y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deben cumplir las siguientes condiciones: (...)

3. Estar provistos de silenciadores para minimizar los ruidos en áreas de trabajo o en zonas con poblaciones donde puedan ocasionar perjuicios en la salud de las personas”.

En el Informe de Supervisión (fojas 10) se señaló como hecho constatado adicional N° 1: *Se constató que los ventiladores principales detallados a continuación no están provistos de silenciadores:*

Código	Ubicación	Capacidad (CFM)
116	Nv. 3630 (Ex – 440) Sur (Progreso)	100 000

La condición antes descrita se visualiza en la fotografía N° 12 (fojas 12); asimismo, la ubicación del ventilador principal se evidencia en el plano isométrico de ventilación (fojas 11).

Además, el ventilador antes descrito se encuentra identificado en el Inventario de Ventiladores Principales, Secundarios y Auxiliares febrero 2018 (fojas 10) entregado por MILPO ANDINA durante la visita de supervisión, donde se señala que dicho ventilador era principal, se encontraba operativo y no contaba con silenciador.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2027-2018, notificado el día 25 de septiembre de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra incluida en los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- No se ha acreditado por parte de MILPO ANDINA la subsanación de la infracción de manera posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de siete con veintidós centésimas (7.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2027-2018, la infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO resulta sancionable con una multa de siete con veintidós centésimas (7.22) Unidades Impositivas Tributarias.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 2027-2018, mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2018, MILPO ANDINA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por MILPO ANDINA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, respecto a la infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO sancionable con una multa de siete con veintidós centésimas (7.22) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1 Infracción al artículo 248° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa ha quedado como sigue:

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado -Factor B (S/ agosto 2018)	4,539.70
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,539.70
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa Calculada (S/)	4,312.71
Factor por reconocimiento – 30%	0.70
Multa (S/)	3,018.90
Multa (UIT)³	0.73

4.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa ha quedado como sigue:

³ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico -Factor B (S/ agosto 2018)	4,539.98
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,539.98
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa Calculada (S/)	4,312.98
Factor por reconocimiento -30%	0.70
Multa (S/)	3,019.09
Multa (UIT)⁴	0.73

4.3 Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, el cálculo de multa ha quedado como sigue:

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ agosto 2018)	29,943.47
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa Calculada (S/)	29,943.47
Factor por reconocimiento – 30%	0.70
Multa (S/)	29,960.43
Multa (UIT)⁵	5.05

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **MILPO ANDINA PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a setenta y tres centésimas (0.73) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180009711901

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **MILPO ANDINA PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a setenta y tres centésimas (0.73) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2, literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180009711902

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

Artículo 3°. - **SANCIONAR** a **MILPO ANDINA PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a cinco con cinco centésimas (5.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 3 del artículo 249° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180009711903

Artículo 4°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 5°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 6°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera